

RECIBIDO 18 ENE 2001

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

*Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Pontificia
Universidad Católica Madre y Maestra - Santiago, República Dominicana*

Comité de Redacción:

Prof. Luis Arias
Prof. Víctor J. Castellanos
Br. Margarita Batlle C.
Br. Rosanna V. Ramírez
Br. Mario Arvelo C.
Br. Martha L. Ortega
Br. Liliana Pichardo C.
Br. Iona De la Rocha C.
Br. Ramón E. Núñez N.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO VI

DICIEMBRE 1989

No. 64

CONTENIDO

DOCTRINA

El Principio de la Oralidad: Garantía del Juicio Imparcial.
Por Orlando Jorge Mera

La Coadministración de la Masa Común en los Regímenes
Comunales de Bienes.
Por Dr. Luis Víctor García de Peña

Creación y Organización de las Cámaras
Por Víctor José Castellanos

RDO279

DOCTRINA

EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD: GARANTIA DEL JUICIO IMPARCIAL

Por Orlando Jorge Mera*

“Favor de preguntarle, Honorable Magistrado...” es la frase introductoria con que, dentro del protocolo y la solemnidad de la justicia, los abogados inician el interrogatorio de las personas llamadas a testificar o declarar en el curso de un proceso penal. La misma es una consecuencia de la naturaleza propia del procedimiento criminal, cuyo principio de la oralidad está orientado hacia una rápida administración de la justicia no retardada por largos escritos y plazos prolongados para elaborarlos, e implica que las partes tienen derecho a expresar de viva voz sus pretensiones, así como los motivos de hecho y de derecho en los cuales las mismas se sustentan, de manera que el fallo pueda ser dado de inmediato.

El artículo 8, inciso 2, acápite j), de la Constitución de la República dispone, “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Este texto consagra constitucionalmente el derecho de todo procesado a un juicio imparcial. A pesar de que la Constitución no establece expresamente el principio de la oralidad, el mismo, conjuntamente con otros principios y reglas que constituyen el “debido proceso”, forma parte de las garantías inherentes al justiciable.

La publicidad y la oralidad del juicio son principios íntimamente vinculados, pues la primera llena su cometido procesal y social en tanto que los debates en la audiencia se producen oralmente. Está claro que de nada vale la asistencia de las personas de una comunidad a las audiencias penales de su tribunal si éstas no están en condiciones de enterarse de lo que está ocurriendo ante sus ojos. La publicidad, sin duda alguna, no puede garantizar los derechos del

* *Estudiante del Noveno semestre de Ciencias Jurídicas. PUCMM, Recinto Santo Tomás de Aquino.*

acusado si el público no puede ejercer un control moral sobre los alegatos de las partes y las actitudes del juez debido a que éstos se diluyen en los escritos sometidos al tribunal. Sólo puede haber un verdadero juicio público cuando éste, al mismo tiempo, es oral.

Al margen de la instrucción preparatoria, cuya características principales son la confidencialidad y la escrituración, la oralidad sufre dos excepciones en la etapa del juicio.

1) Las que resultan del poder discrecional del presidente del tribunal en materia criminal, quien puede ordenar la lectura de los documentos del proceso, cuando se ve obligado a suplir el testimonio de un testigo ausente o para controlar el de un testigo presente.²

2) En materia correccional y por extensión en materia contravenacional, por aplicación del artículo 14 de la Ley 1014 de 1935, la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia como tribunal de alzada pueden juzgar sin necesidad de oír los testigos que ya fueron oídos en primer grado.³

En la fase del juicio criminal, la oralidad está íntimamente relacionada con los principios de la inmediatividad y la concentración. En virtud de esta trilogía de principios, el informe de los peritos además de ser escrito debe ser leído; los miembros de la Policía Judicial que han levantado un acta deben comparecer al tribunal para explicar sus actuaciones o comprobaciones; los documentos deben ser presentados al juez y leídos a viva voz en la audiencia; en fin, los testigos deben presentarse a la audiencia y declarar verbalmente no obstante haber sido oídos por el Juez de Instrucción y su deposición constar en acta. Todo esto contribuye al debate contradictorio de las pruebas, por lo que preserva el derecho de defensa de las partes, especialmente del acusado.

Mediante el mecanismo establecido por el principio de la oralidad, consagrado en el articulado del Código de Procedimiento Criminal de la República, el juez puede apreciar la sinceridad de la declaración del procesado o testigo. Poniendo al testigo a declarar frente al

2) Hipólito Herrera Billini, *CATEDRAS DE PROCEDIMIENTO PENAL*, Santo Domingo: Universidad de Santo Domingo, 1960, Ed. mecanografiada, p. 169.

3) Luis R. del Castillo Morales, Juan Manuel Pelleano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano. *DERECHO PROCESAL PENAL. T. 2* Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1973. p. 264.

juez, éste último podrá apreciar el tono, la expresión, la actitud, el modo de responder las preguntas del primero. De ahí el juez podrá extraer indicios de sinceridad o de falsedad, o de tendencia a revelar la verdad o a ocultarla. Obviamente, es un mecanismo rudimentario y sujeto a múltiples errores e insuficiencias pero es quizás el más natural y el menos complicado de todos cuanto existen.

El testigo será oído, en primer término. Es decir, declarará espontáneamente. Luego, será interrogado por el juez, pero las partes, a excepción del Ministerio Público, deberán hacer sus preguntas por conducto del Presidente del Tribunal. Es lo que se llama el interrogatorio indirecto: la tabla de salvación de los testigos mentirosos. Y es que este sistema descarta el factor sorpresa pues le da un lapso de tiempo al testigo interrogado de inventar o refinar una respuesta.

La aplicación de este sistema desvirtúa la oralidad, la convierte en una oralidad actualidad: "Favor de preguntarle, Honorable Magistrado" inician preguntando las partes privadas; luego, el Presidente del Tribunal repite la pregunta o la modifica si quiere...y así durante horas muertas en un círculo vicioso donde la defensa va tras la caza de un desliz del testigo de la acusación. En esta lucha, la acusación lleva las de ganar pues el representante del Ministerio Público tiene la facultad de preguntar directamente al inculpado y a los testigos de la defensa.

En este aspecto, el contrainterrogatorio del sistema norteamericano aventaja nuestro sistema en tanto es más eficaz para romper la costra de un testigo circunspecto, que se mantiene reservado, y que contesta paciente y prudentemente las preguntas que se le hacen. Debido a que no existe instrucción preparatoria, toda la instrucción se realiza en la audiencia pública; los peritos y oficiales investigadores declaran como testigos ante la Corte; el acusado si se declaró no culpable, es oído como testigo también, sometiéndose entonces al contrainterrogatorio. Este se desenvuelve de la siguiente manera.

El demandante abre el acto (opens the case) presentando sus pruebas: llama al testigo y lo interroga (direct examination). El acusado o su representante repregunta al testigo sobre los puntos en el interrogatorio (cross examination). Luego, la primera parte puede, si quiere interrogar nuevamente al testigo sobre los puntos evidenciados en el contrainterrogatorio (redirect examination). Cuando la parte ha

terminado de combatir las pruebas del adversario, otra puede hacer otro conainterrogatorio sobre lo que evidenció en el segundo interrogatorio directo (recross examination). Y así sucesivamente.

El conainterrogatorio es un factor fundamental en el sistema de prueba norteamericano y es considerado por los juristas estadounidenses como el medio más efectivo para encontrar la verdad. Constituye el conainterrogatorio, por tanto, el derecho procesal máspreciado por las partes, destinado a mantener el equilibrio entre los adversarios de un duelo judicial, entre los contrarios de un juego que debe ser limpio y leal.

Gorphe entiende que el sistema del conainterrogatorio está afectado por varias desventajas.

1) Es un sistema que requiere circunstancias adecuadas para lograr el factor sorpresa. Esto sólo se obtiene en un proceso que, como el angloamericano, no tiene instrucción preparatoria y es posible que dichas circunstancias surjan en los comienzos de la investigación de la evidencia que tiene lugar en audiencia pública. Nada asegura, sin embargo, que las mismas aparezcan.

2) El conainterrogatorio, según el jurista francés, tiene "más a procurar un argumento o una prueba en un sentido determinado que a descubrir la verdad objetiva y, al no tener consideración de los testigos, puede impresionar, desconcertar o confundir a los espíritus débiles, tímidos o emotivos; también puede sugerir respuestas en un sentido determinado."⁴

Estas desventajas que ofrece el conainterrogatorio ciertamente conducen, en algunos casos, a errores e inexactitudes. Ahora bien, la necesidad de atenuar el desequilibrio que provoca en el proceso penal un Ministerio Público inquisidor, que interroga directamente, debe ser motivo de ponderación en las posibles reformas a nuestro sistema judicial. Para lograr esta atenuación, sería conveniente que se le permitiese a la defensa interrogar directamente con autorización del tribunal o del Presidente del mismo. Así se asegurarían mejor los derechos de una parte que supuestamente debe encontrarse en situación de igualdad frente a las demás.

4) *Francois Gorphe, DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa - América, 1950. p. 428.*

Quien presencia un juicio penal en uno de nuestros tribunales de primer grado observa -en la mayoría de los casos- a un inculpado disminuido frente a un juez omnipotente e inquisidor que regaña, que pregunta casi con la convicción de que el interrogado es un miserable culpable. El interrogatorio indirecto, al obligar al juez a preguntar, oscurece la imparcialidad de que debe hacer galas el magistrado, pues no se trata solo de hacer justicia sino de que se vea hacer justicia y de que las partes sientan que en realidad se hace.

Pero, por otro lado, el equilibrio precario de nuestro proceso penal se rompe con un juez que evidencia "una tendencia profesional a escuchar más bien a la acusación que a la defensa y a considerar más bien la acusación como teorema por demostrar que como hipótesis por verificar".⁵ Si a esto añadimos que esta acusación se hace oír más que la defensa debido a que a esa voz se suma la de la parte civil, debemos concluir que el acusado se encuentra en una situación obviamente perjudicial a sus derechos a un debido proceso.

El sistema del interrogatorio directo no es ajeno al derecho procesal dominicano. La Ley de Tierras en su artículo 80 expresa: "Las declaraciones de los testigos, con excepción de las que se hicieren de conformidad con el artículo siguiente, se presentarán verbalmente y cada testigo podrá ser interrogado por cualquiera de las partes o por el tribunal, con la suficiente amplitud y libertad para poner de manifiesto su exactitud, veracidad, ausencia de interés o principio con el fin de esclarecer todos los hechos importantes que se relacionaren con la cuestión. El Tribunal tendrá la facultad para limitar y concretar a los fines que se acaban de señalar, y para descartar, asimismo, cualquier pregunta que insinue al testigo la contestación que la parte que interroga desea que se le haga"

Un sistema semejante en el proceso penal, con las debidas distinciones y precauciones, será beneficioso no sólo para la conservación de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial sino, además, para los fines de una buena administración de la justicia.

5) Eduardo Jorge Prast. *EL DEBIDO PROCESO. Memoria final para la Licenciatura en Derecho, PUCMM; Santiago de los Caballeros, 1987, p. 213.*

NOTAS

TEXTOS LEGALES:

- Constitución de la República. G.O. No. 9014. Noviembre 29, 1966.*
- Código de Procedimiento Criminal. Edición Oficial. ONAP, 1984.*

TEXTOS CONSULTADOS:

- Calamandrei, Piero, PROCESO Y DEMOCRACIA. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europea - América, 1960.*
- Castillo Morales, Luis R. del, Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano. DERECHO PROCESAL PENAL. T. 1 y 2. Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1973.*
- Gorphe, Francois, DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europea - América, 1950.*
- Herrera Billini, Hipólito. CATEDRAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL. Santo Domingo: Universidad de Santo Domingo, 1960.*
- Jorge Prasts, Eduardo, EL DEBIDO PROCESO. Memoria final para la Licenciatura en Derecho de la PUCMM, Santiago de los Caballeros, 1987.*
- Wellman, Francis. THE ART OF CROSS EXAMINATION. New York: Collier Books, 1966.*

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA (UNIBE)

"LA COADMINISTRACION DE LA MASA COMUN
EN LOS REGIMENES COMUNALES DE BIENES"

DISERTACION DICTADA POR
DR. LUIS VICTOR GARCIA DE PEÑA

CONMEMORACION DEL OCTAVO ANIVERSARIO

INTRODUCCION

1) Con el propósito determinado de hacer cesar las desigualdades imperantes en el régimen matrimonial aplicable a los esposos casados sin otorgar contrato de matrimonio, y en interés de establecer un sistema jurídico que respete y garantice por igual los derechos y obligaciones de ambos cónyuges, los juristas modernos se han empeñado en discernir una fórmula que represente el logro de aquellos ideales, sin atentar contra los principios inmutables de la justicia y de la equidad.

2) Con ese propósito surgió una primera tendencia de carácter radical que pretende sustituir, como régimen matrimonial legal, el de la comunidad de muebles y gananciales, actualmente vigente, por el régimen de la separación de bienes. Se ha sostenido en apoyo de esta tesis que este régimen es el que "se acomoda mejor en ausencia de contrato de matrimonio y que conviene por consiguiente a los esposos casados sin contrato".

3) También se ha invocado como medio de sustentación de la tesis considerada "sus ventajas de simplicidad, puesto que evita las liquidaciones complicadas, y su conformidad con las costumbres actuales en tanto que otorga a cada esposo una libertad muy amplia y que satisface la independencia de la mujer al permitirle entregarse fácilmente a actividades profesionales, particularmente comerciales, sin trabas"

4) Sin embargo, pese a los argumentos aducidos, esta tendencia no ha obtenido el favor de los juristas porque, en verdad, el régimen

de la separación de bienes no se compadece con la comunidad de vida que implica el matrimonio, ni se ajusta a la concepción de que éste tiene el dominicano. Por otra parte, el argumento derivado de la sencillez no tiene todo el valor que se le pretende reconocer, puesto que la comunidad de vida que engendra el matrimonio provoca una confusión entre los bienes de los esposos, cuando menos de los muebles, que obliga a efectuar una liquidación a la disolución del régimen.

5) Además, la experiencia ha demostrado que la mujer separada una vez casada entrega sus bienes al marido para su administración, con el fin de contribuir a las cargas del matrimonio. Esta situación no ha pasado desapercibida para el legislador quien ha tenido que intervenir para regularla con los Arts. 1577 y siguientes del Código Civil, que aún cuando escritos para el régimen dotal se extienden al de la separación de bienes.

6) En fin, la independencia de la mujer para dedicarse al ejercicio de actividades profesionales, no es ya exclusiva del régimen de separación de bienes, sino que es posible en cualquier régimen matrimonial.

7) Mejores éxitos han obtenido las soluciones más moderadas que propugnan por una transformación de los regímenes de comunidad.

8) De estas la más moderada es la que tienden a establecer como régimen legal el de la comunidad reducida a los gananciales. Desaparece así la distinción obsoleta entre muebles e inmuebles, la que no responde al valor real adquirido por la fortuna mobiliaria. Es verdad que abre un amplio lugar a la idea separatista, pero conserva la idea comunitaria en cuanto a la gestión de los bienes, la cual mantiene concentrada en las manos del marido, salvo reducir los poderes de éste para acordar un papel a la mujer.

9) A esta tendencia se le reprocha ser muy tímida y de no modificar fundamentalmente un sistema que crea para la mujer una situación de inferioridad difícil ya de admitir.

10) Otra tendencia de carácter moderado es la que persigue la creación de un régimen que combine las ventajas de la comunidad con las de la separación de bienes: el régimen de la participación en los gananciales. Tal régimen confiere a cada esposo la libre gestión de sus bienes, pero introduce la idea de comunidad en el momento de la disolución del régimen, ya sea aprovechando una comunidad diferida

compuesta por los gananciales, que los esposos se reparten, ya sea acordando a cada esposo un crédito sobre los gananciales realizados por el otro.

11) El régimen de la participación en los gananciales ha sido establecido en Francia como uno de los regímenes matrimoniales legalmente regulado, pero no se le confirió el carácter de régimen legal, por tratarse de un régimen nuevo que no había sido practicado jamás en ese país y que podría contradecir los hábitos de la nación. Por otra parte, hay que temer las dificultades de liquidación que suscitara la investigación de los gananciales realizados por cada esposo en el curso de la vida conyugal.

12) Una tercera tendencia llamada de la comunidad renovada persigue la reforma del régimen legal no sólo en cuanto a la gestión de los bienes comunes sino también en cuanto a su composición. En relación con este punto no se originan grandes dificultades puesto que basta con erigir como régimen matrimonial legal el de la comunidad reducida de los gananciales, sin distinguir entre muebles e inmuebles.

13) El asunto se presenta más espinoso respecto al punto relativo a la gestión de los bienes, ya que la finalidad pretendida que es la de asegurar la igualdad entre los esposos se podría alcanzar por medios diferentes.

14) Uno de esos medios consistiría en asociar la mujer a la gestión de los bienes comunes. Pero se teme que este sistema pueda conducir a crear dos incapaces en lugar de uno, según lo sostiene Jean Boulanger.

15) Otra vía considerada sería la de confiar a cada uno de los esposos la administración separada de sus bienes, incluso de aquellos bienes suyos que ingresan a la comunidad.

Las consecuencias negativas de este sistema saltan a la vista puesto que conduciría a extraer de la comunidad los bienes aportados por cada esposo y privar a esta de su derecho de usufructo sobre los bienes propios de los cónyuges.

16) La cuestión planteada en interés de la reforma del régimen matrimonial legal con el fin de lograr la igualdad jurídica de los cónyuges ha sido resuelta en Francia mediante la promulgación de la ley del 13 de julio de 1965.

17) Esta ley, en sus líneas generales, mantiene la libertad de los es-

posos para escoger su régimen matrimonial. Establece como régimen legal para los esposos que se hayan casado sin otorgar contrato de matrimonio, el régimen de la comunidad reducida a los gananciales. Reorganiza los poderes de los esposos sobre los bienes comunes, asociando la mujer a la gestión de la comunidad y atribuyéndole la administración y el goce de sus bienes propios.

18) No obstante el establecimiento de la coadministración de los bienes comunes, la ley de 1965 conserva la institución de los bienes reservados y aunque desaparece una de las garantías otorgadas a la mujer por el Código Civil contra la mala administración del marido, tal como la facultad de renunciar a la comunidad, mantiene las otras, las cuales atribuye igualmente al marido, como son la hipoteca legal, la facultad de demandar la separación judicial de bienes y el beneficio de emolumento.

II. LOS REGIMENES COMUNALES DE BIENES EN EL CODIGO CIVIL

19) En el Código Civil los regímenes comunales de bienes se caracterizan por la presencia de tres rasgos distintivos que se refieren: a) a la existencia de una masa común; b) a los poderes del marido sobre el patrimonio; y c) a las garantías acordadas a la mujer contra la mala administración del marido.

20) La existencia de una masa común de bienes es un rasgo esencial en los regímenes de comunidad. Eso no quiere decir que deban existir bienes comunes durante toda la vida del matrimonio, sino que es necesario que se haya previsto la posibilidad de su existencia. Esto es, que se haya reservado un "compartimiento" a los bienes comunes; ese compartimiento podrá estar vacío en tal o cual momento, podrá permanecer así durante toda la vigencia del régimen, pero al menos se ha previsto la posibilidad de la existencia de bienes comunes. Un régimen en el cual ningún bien pueda ser común de ambos cónyuges, no es un régimen de comunidad.

21) La composición de la masa común varía según que se trate del régimen de la comunidad de muebles y gananciales o del régimen de la comunidad de gananciales. En este último régimen son comunes todos los gananciales, es decir, todos los bienes, muebles e inmuebles,

corporales e incorporales, que los esposos adquieran a título oneroso durante el matrimonio. Estos bienes han sido clasificados en tres categorías: 1) Producto de la actividad de los esposos; 2) Frutos de los bienes propios de los esposos; y 3) Bienes adquiridos a título oneroso en el curso del matrimonio. En este régimen forman la masa propia de cada esposo, los bienes presentes, sean muebles o inmuebles, y los bienes futuros, muebles o inmuebles, adquiridos por los esposos a título gratuito durante el matrimonio.

22) En el régimen de la comunidad de muebles y gananciales, erigido por los redactores del Código Civil como régimen legal para regir a los esposos que se hayan casado sin otorgar contrato de matrimonio, son comunes; 1ro.) Los muebles presentes; 2do) Los muebles futuros adquiridos o a título gratuito; 3ro.) Los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, es decir, los gananciales. En este régimen constituyen la masa de bienes propios de cada esposo, los inmuebles presentes y los inmuebles futuros adquiridos a título gratuito.

23) Independientemente de la administración, disfrute y disposición de sus bienes propios, en los regímenes de comunidad se confieren al marido la casi totalidad de los poderes sobre los bienes comunes, y esos poderes pertenecen a la esencia del régimen, de manera que no pueden ser desconocidos en el contrato de matrimonio. Los poderes confiados al marido sobre los bienes comunes son tan amplios que los antiguos autores consideraban al marido como el "dueño y señor de la comunidad".

24) Además de tales poderes, también se entregó al marido la administración de los bienes propios de la mujer, de forma que reúne en sus manos la gestión del conjunto del patrimonio familiar.

25) Ante la eventualidad de que en el ejercicio de tan amplios poderes confiados al marido, este pudiera comprometer no sólo los bienes comunes, sino también los bienes propios de su consorte, los redactores del Código Civil concedieron a la mujer una serie de garantías destinadas a protegerla contra la mala administración del marido.

26) Durante el matrimonio la mujer puede demandar la separación judicial de bienes, en el caso de que su dote se encuentre en peligro a consecuencia de desorden en los negocios del marido. Con el propósito de evitar el pago de las deudas comunes, la mujer puede, a la di-

solución del régimen, renunciar a la comunidad, y en caso de que la acepte, puede invocar el beneficio de emolumento, esto es, de responder del pasivo común en la medida del activo común que reciba.

27) Para formarse una idea de conjunto de los regímenes de comunidad, es preciso, examinar las modificaciones de la situación de los esposos en el triple aspecto recomendado por los profesores Mazeaud: en cuanto al goce de sus bienes, en cuanto a sus poderes sobre tales bienes y en cuanto al ajuste de una cuenta de liquidación.

28) En cuanto al goce de sus bienes. Los contrayentes son libres para determinar en el contrato de matrimonio los bienes que formarán la masa común en su régimen de comunidad. Es bien sabido que a los esposos sólo les está prohibido decidir que en su régimen matrimonial no habrá bienes comunes, porque tal régimen no sería de comunidad. Los criterios de distribución establecidos en el Código Civil sólo son aplicables en el caso de esposos que no hayan concertado contrato de matrimonio, o de esposos que habiendo hecho contrato omitan determinar la masa común.

29) En términos generales lo que los esposos pretenden poner en común son todos sus recursos con el propósito de constituir los recursos del hogar. Por recursos hay que entender: de una parte, la actividad de los esposos y todos los provechos que de ella puedan obtener, y de la otra parte, el usufructo de los bienes propios de los cónyuges. De esta regla resulta que los esposos sólo conservan como bienes propios la nuda propiedad de los bienes que tengan ese carácter. El usufructo de todos sus bienes ingresa en la comunidad.

30) El ejercicio del usufructo de la comunidad no plantea ninguna dificultad en lo que respecta a los bienes comunes, porque en realidad no existe tal usufructo en relación con ellos, puesto que estos bienes son comunes en el pleno dominio, sin que sea necesario distinguir entre una propiedad y usufructo. Sin embargo, existe una categoría de bienes comunes: los bienes reservados, para los cuales se plantea el problema, ya que la mujer conserva la administración y el goce de los mismos.

31) La cuestión se presenta distinta en relación con los bienes propios de cada uno de los esposos, con respecto a los cuales el usufructo de la comunidad tiene por consecuencia provocar una división entre las masas: La nuda propiedad es bien propio del esposo propieta-

rio, mientras que el usufructo es común.

32) La comunidad oficia así como usufructuaria, pero no puede serlo por carecer de personalidad moral. Era necesario escoger entre los esposos cual de ellos ejercería el usufructo de la comunidad por cuenta de esta. Los redactores del Código por poner a cargo del marido la obligación del sostenimiento del hogar, consideraron se debía reunir en sus manos los recursos conyugales. Con ese fundamento otorgaron al marido el ejercicio del usufructo de la comunidad. El marido percibe así los frutos de todos los bienes, no sólo de sus bienes propios y de los comunes, sino también los de los bienes propios de su mujer. La mujer pierde, pues, los ingresos de todos sus bienes.

33) Los poderes del marido. En aras de lograr la reunificación en las manos del marido de los recursos del hogar, el legislador de 1804 encargó a éste para que efectuara la afectación a la familia de los bienes puestos en comunidad. Le conservó así todos sus poderes sobre sus bienes propios, pero le confió, además, poderes casi absolutos sobre los bienes comunes, hasta el extremo que puede afirmarse que el marido continúa siendo el "dueño y señor de la comunidad". Con la finalidad apuntada al marido le fue confiada también la administración de los bienes propios de la mujer.

34) Como resultado de los extensos poderes conferidos al marido sobre el patrimonio de la familia, los poderes de la mujer quedaron reducidos a la posibilidad de disponer de la nuda propiedad de sus bienes propios, salvo algunas excepciones.

35) Es tal la importancia que los redactores del Código Civil atribuyeron a los poderes del marido sobre los bienes comunes, que prohibieron a los contrayentes desconocerlos por una cláusula de su contrato de matrimonio.

36) Ajuste de cuenta. Como es sabido un rasgo esencial de los regímenes de comunidad es la existencia en los mismos de tres masas de bienes: bienes propios del marido, bienes propios de la mujer y bienes comunes. En realidad no se producen relaciones jurídicas entre las tres masas, porque ninguna de las tres existe como patrimonio distinto. Se está solamente ante dos patrimonios: El del marido y el de la mujer.

37) Sin embargo, en el curso del matrimonio se producen incessantes modificaciones en las tres masas. A algunos bienes afectados a

la familia se le ha dado un destino diferente. Por el contrario, bienes propios de los esposos han sido empleados para el sostenimiento del hogar. En todos esos casos es preciso practicar a la disolución del régimen un ajuste de cuentas entre las tres masas.

38) El ajuste de cuentas sirve para reconstituir las masas: ninguna de las tres masas puede enriquecerse a costa de las otras, pero el equilibrio sólo se restablece a la disolución del régimen.

39) Conclusión. La exposición anterior permite asegurar que en el sistema del Código Civil, mientras funciona el régimen, la mujer deja de percibir los frutos de sus bienes; es el marido que tiene el goce de los bienes de la mujer por cuenta de la comunidad. En principio, la mujer es despojada de todos sus poderes sobre los bienes de ella que sean afectados a la comunidad, a tal punto que podría decirse que no es ya propietaria de los mismos, si fuera posible determinar a favor de quien ha sido transmitida la propiedad.

40) La mujer pierde, además, salvo cláusula en contrario en el contrato de matrimonio, la administración de sus bienes propios.

41) Después de la disolución del régimen una vez que se haya efectuado el ajuste de cuentas, la mujer entrará en la participación del activo común, si es que lo hay todavía. Pero también, se repartirá el pasivo.

III. MODIFICACIONES POSTERIORES AL CODIGO

42) Poco tiempo después de la entrada en vigencia del Código Civil, se ha producido una reacción contra los poderes confiados al marido por ese cuerpo legal. Los redactores del Código Civil para legislar en tal sentido se fundamentaron en la circunstancia de que en los regímenes de comunidad se produce una confusión entre los bienes propios del marido y los bienes comunes, y en el hecho de que los ingresos más importantes de la comunidad son en general los provenientes del trabajo del marido.

43) Esos argumentos no ofrecen hoy la solidez de otros tiempos. En efecto, en primer lugar, la confusión de hecho que se produce entre los bienes propios del marido y los bienes comunes, es precisamente la consecuencia de los extensos poderes que fueran conferidos al marido sobre los bienes comunes, con respecto a los cuales actúa

como si fuera su propietario. En segundo lugar, si bien es cierto que en la mayoría de los casos los ingresos más importantes de la comunidad provienen del trabajo personal del marido, no se puede negar que en la actualidad la mujer hace con su trabajo personal importantes aportes a la comunidad, en algunas ocasiones superiores a los del marido.

44) En base a tales razonamientos y a otros de carácter jurídico, la evolución tiende a disminuir los poderes del marido. Estoy de acuerdo con esa tendencia, pero sólo cuando procure establecer el régimen matrimonial legal sobre bases justas y equitativas. No se justificaría una modificación que se limitara a hacer recaer sobre el marido las desigualdades existentes. No es aconsejable borrar una injusticia con otra injusticia.

45) Con el propósito señalado irrumpió en nuestro derecho la Ley No. 390 de 1940, que es el primer intento del legislador para reducir los poderes del marido sobre los bienes comunes.

46) Mediante esta Ley se instituyen los llamados bienes reservados que son aquellos que la mujer adquiere durante el matrimonio con los productos de su trabajo personal, y también con las economías que provengan de sus bienes reservados. Estos bienes han sido sustraídos a los poderes del marido y se confiere a la mujer sobre ellos todos los poderes de administración, goce y disfrute, sin quedar dispensada de contribuir a las cargas del matrimonio.

47) Por su origen tales bienes ingresan a la comunidad puesto que son adquiridos a título oneroso en el curso del matrimonio, pero su carácter común es de una extraña naturaleza ya que durante el matrimonio quedan casi por entero al margen de la comunidad y sólo se revela su carácter común el día de la disolución del régimen. Además se revela también su carácter común porque responde de las deudas contraídas por el marido en interés del hogar.

48) En resumen, los bienes reservados de la mujer, son una categoría de bienes comunes extraídos a los poderes del marido sobre la masa común, y entregados a la mujer para su gestión. La mujer puede conservar en propiedad esos bienes en caso de renuncia a la comunidad, pero si ella la acepta los bienes reservados, por ser bienes comunes, entran en la partición.

49) La Ley No. 855 de 1978 al restablecer la vigencia de los Arts.

217 a 225 del Código Civil, repite en los textos 221 al 225 las disposiciones de la Ley No. 390 relativas a los bienes reservados, y facilita la prueba por la mujer de la consistencia de tales bienes.

50) Pero la Ley No. 855 contiene, además, algunas disposiciones que afectan profundamente los poderes de los esposos sobre los bienes comunes. En efecto, el Art. 217 del Código Civil, en la redacción que le da aquella Ley, consagra legislativamente la teoría elaborada por la jurisprudencia relativa a la facultad de la mujer de comprometer los bienes comunes como representante del marido en la esfera de los actos domésticos. Pero, a diferencia de la teoría jurisprudencial la consagración legislativa confiere a la mujer un poder directo para concertar los actos relacionados con el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos, y no un simple derecho de representación. El interés práctico de la distinción es importante: si la mujer actúa como representante del marido, sólo comprometería los bienes comunes y los bienes propios del marido; por el contrario, si actúa en virtud de un poder directo, las tres masas quedarían comprometidas. Los bienes propios del marido por efecto de la solidaridad proclamada por el mismo Art. 217.

51) El párrafo IV del Art. 215 del Código Civil, tal como ha quedado después de la redacción que le dio la Ley No. 855 de 1978, prohíbe a cada esposo disponer sin el consentimiento del otro, de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda familiar, ni de los muebles que la guarnecen. En esta disposición puede encontrarse una aplicación muy limitada de la co-gestión de los bienes comunes por ambos esposos.

52) En fin el Art. 218 permite a la mujer efectuar, sin el consentimiento del marido, diversos actos bancarios que, aún cuando pueden recaer también sobre los bienes propios de la mujer, implican una restricción a los poderes del marido sobre los bienes comunes.

53) Las enunciadas son las únicas modificaciones con alguna influencia en relación con la gestión de los bienes comunes que han intervenido después de la redacción del Código Civil. La Ley últimamente señalada contiene algunas reglas reguladoras de los derechos y obligaciones de los esposos, pero sin incidencia sobre el régimen legal de los bienes comunes.

54) El examen de esas modificaciones pone de relieve que la intro-

ducción en nuestro derecho positivo de la institución de los bienes reservados, creó dos tipos de bienes comunes: -los bienes comunes ordinarios sometidos a los poderes del marido, y los bienes comunes reservados, que dependen de los poderes de la mujer, quien los administra y dispone de ellos. Los poderes conferidos a la mujer sobre sus bienes reservados son tan amplios o más amplios que los concedidos al marido sobre los bienes comunes ordinarios, ya que la mujer puede disponer por donación entre vivos de sus bienes reservados, sin necesidad del consentimiento del marido, mientras que al marido le está terminantemente prohibido efectuar tal acto con los bienes comunes ordinarios y en los casos excepcionales en que le es permitido hacerlo necesita del consentimiento de la mujer.

55) Por otra parte, cuando la mujer renuncia a la comunidad, tiene el derecho de conservar sus bienes reservados, mientras que el marido en manera alguna está facultado para renunciar a la comunidad.

56) Resulta también en las modificaciones señaladas que los poderes del marido sobre los bienes comunes no han sido directamente reducidos, el Art. 1421 del Código Civil continúa enunciando que respecto de los bienes comunes el marido puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer. Lo que en verdad, ha sido reducida es la base sobre la cual recaen tales poderes, por el hecho de haberse sustraído de la misma los bienes que han sido reservados a la administración de la mujer. De manera que en el estado actual de nuestra legislación la masa común ordinaria, esto es, los bienes sobre los cuales recaen los poderes del marido son los siguientes: a) los muebles de que eran propietarios los esposos al momento de la celebración del matrimonio; b) los bienes adquiridos por el marido con el producto de su trabajo personal durante el matrimonio; c) las rentas de los bienes propios de los esposos; d) los muebles adquiridos a título gratuito en el curso del matrimonio.

57) la clasificación anterior es absoluta en el régimen legal, pero las categorías a) y d), deben ser excluidas en el régimen de la comunidad reducida a los gananciales.

IV. LA COADMINISTRACION DE LA MASA COMUN

58) La coadministración de los bienes comunes constituye la últi-

ma etapa en la evolución del derecho hacia la consecución de un sistema jurídico que asegure la igualdad de los esposos en las relaciones financieras conyugales. Es una teoría que se origina al calor de numerosos juristas que se obstinan en considerar que el sistema de los bienes reservados crea una situación de injusticia con respecto al marido. Es, pues, una reacción contra la institución de los bienes reservados.

59) Consiste en la entrega a ambos cónyuges de los bienes que integran la masa común, con la finalidad de que sean sometidos a la administración conjunta de aquellos. Sin embargo, no se crea una sociedad ni una asociación en el sentido técnico de la palabra, entre los esposos, puesto que tales bienes no pasan a constituir el patrimonio de otra persona, sino que continúan siendo propiedad del marido y de la mujer. La comunidad continúa siendo una masa autónoma compuesta por los bienes del marido y de la mujer que éstos afectan a las necesidades del hogar y que a consecuencia de esa afectación se encuentran sujetos a un estatuto particular. No obstante, en sentido figurado puede decirse que en este sistema la mujer es asociada a la administración de los bienes comunes.

60) En el sistema analizado no sufre ninguna derogación los criterios de distribución de los bienes entre las tres masas. Según su naturaleza u origen los bienes ingresarán en una u otra de las masas, conforme a las reglas legales de distribución actualmente vigentes. Pero si se modifican profundamente los poderes de gestión de los cónyuges sobre los bienes comunes, incluso sobre los bienes propios de la mujer.

61) En efecto, la mujer es llamada a consentir en todos los actos que se celebren sobre los bienes comunes. Pese a la aparente limitación que implica su epígrafe, la intervención de la mujer es requerida no sólo para los actos de administración, sino también para los de disposición. En este sentido, el nombre de la institución debiera ser más bien co-gestión de la masa común. Esa co-gestión debe efectuarse de acuerdo con las reglas trazadas por el Código Civil en relación con los poderes del marido sobre los bienes comunes, pero en el entendido de que para la validez del acto el marido debe requerir siempre la intervención de su mujer.

62) La consagración legislativa de la coadministración total conlleva como secuela lógica la desaparición de la institución de los bienes

reservados y la abrogación de las garantías acordadas a la mujer por el Código Civil contra la mala administración del marido. En efecto, la institución de los bienes reservados tuvo su origen en el interés de reducir los extensos poderes conferidos al marido sobre los bienes comunes por el Código Civil, al sustraer de ellos los bienes adquiridos por la esposa con el producto de su trabajo personal, mientras que las garantías tienen por finalidad proteger a la mujer contra las posibles dilapidaciones de los bienes comunes y de los propios de ella hechas por el marido en el ejercicio de tales poderes.

63) Ninguno de esos fundamentos tienen razón de ser desde el instante que la mujer comparta con el marido la gestión de los bienes comunes, puesto que a partir de tal momento los poderes sobre la masa común no son exclusivos del marido, sino que corresponden en la misma proporción y en conjunto a ambos esposos. Asimismo, la posibilidad de dilapidación de los bienes conyugales, es ya obra de ambos cónyuges.

64) Sin embargo, el legislador francés al instaurar la coadministración de la masa común, si bien es verdad que privó a la mujer de la facultad de renunciar a la comunidad, dejó subsistente la institución de bienes reservados, y en cuanto a las demás garantías las atribuyó también al marido. La razón de esta solución se encuentra que en Francia se adoptó parcialmente la coadministración, y especialmente, se facultó al marido para obtener la autorización de la justicia a fin de efectuar un acto sobre bienes comunes, en caso de que la mujer se opusiera a ello. Además, el marido puede hacer por sí solo algunos actos de administración. La intervención de la mujer sólo se requiere para los actos que implican algunas gravedad.

65) En tal situación se comprende que el legislador francés haya querido mantener a la mujer a la protección que le acordó el Código Civil.

66) Pero en caso de que la coadministración se establezca de manera total, choca con el principio fundamental de la justicia al mantenimiento de la institución de los bienes reservados, puesto que no se concibe que estén sometidos a la coadministración de ambos cónyuges los bienes adquiridos por el marido con su trabajo personal, y que, por el contrario, dependan exclusivamente de los poderes de la mujer el mismo tipo de bienes cuando son adquiridos por ésta.

67) Del mismo modo carece de interés práctico conservar las otras garantías otorgadas a la mujer, y menos atribuirle éstas al marido, ya que es muy difícil, por no decir imposible, que en la práctica se presenten en la relaciones entre los esposos o con los terceros, situaciones que requieran la aplicación de tales garantías. En efecto, habiendo una coadministración total de los bienes comunes, ¿cómo puede el marido por sí solo poner en peligro la dote de la mujer para justificar una separación judicial de bienes? En esa situación ¿cuáles créditos garantizarían una hipoteca legal, si ninguno de los esposos podría llegar a ser deudor del otro a consecuencia de la gestión de sus bienes?

68) En caso de que en la práctica se presentaran situaciones como las apuntadas, tendrían que resolverse de acuerdo con el derecho común, pues de lo contrario se alentaría el fraude contra los terceros.

V. CONCLUSIONES

69) Con el propósito de establecer una igualdad en la esfera de los regímenes matrimoniales, es recomendable la adopción de una legislación que modifique su reglamentación actual en los puntos siguientes:

a) Institución de la comunidad reducida a los gananciales como régimen legal.

b) Consagración de la coadministración total por los cónyuges de los bienes comunes.

c) Derogación de todas las disposiciones relativas a los bienes reservados.

d) Abrogación de las garantías acordadas a la mujer por el Código Civil, contra la mala administración del marido.

e) Gestión por cada esposo de sus bienes propios, con la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio.

70) La fórmula plantea por establecer la igualdad jurídica de los cónyuges en la gestión de los bienes comunes, es posible que sea recibida con beneplácito por la mujer, que durante mucho tiempo ha abogado por alcanzar esa meta, y porque la entrega a ella la gestión de sus bienes propios. Pero, es seguro que la mujer no se detendrá a considerar que con ese sistema se le despoja de la gestión de los bie-

nes reservados, ya que desaparecerá esta categoría de bienes comunes, así como se le privará de las garantías que le otorgó el Código Civil.

71) Por otra parte, al asumir conjuntamente con el marido la gestión de los bienes comunes, sin poder renunciar de la comunidad, la mujer resulta corresponsable de las faltas cometidas en la gestión de los bienes de la comunidad, así como de las deudas que queden a cargo de ésta. En conclusión, con la fórmula propuesta se satisface el deseo de la mujer de alcanzar la absoluta igualdad jurídica en las relaciones conyugales, pero desde el punto de vista económico es incuestionable que la mujer se encontrará en una situación inferior a la que le ofrece el régimen jurídico actual.

72) A su vez, es muy probable también que el marido se incline por el sistema propuesto, no sólo porque elimina las injusticias creadas por la figura jurídica de los bienes reservados, sino mayormente porque la mujer queda obligada, incluso como el marido, con sus bienes propios, en la gestión de los bienes comunes.

73) En fin, para los acreedores comunes es también beneficioso el sistema propuesto, ya que para cobrar sus créditos podrán perseguir las tres masas de bienes.

Víctor José Catellanos

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144o de la Independencia y 124o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 50-87 que deroga y sustituye la Ley No. 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 50-87

TITULO I
CREACION Y ORGANIZACION DE LAS CAMARAS

Artículo 1.- Las CAMARAS DE COMERCIO Y PRODUCCION que se establezcan conforme a la presente ley, serán instituciones con personalidad jurídica y carácter autónomo, que sin fines de lucro, estarán destinadas a favorecer el desarrollo y estabilidad de las actividades económicas del país y especialmente la de aumentar el bienestar y el progreso general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Para el logro de sus metas, dichas Cámaras impulsarán la actuación de la iniciativa particular en beneficio del interés colectivo y procurarán mantener la más armónica y recíproca comunicación entre los sectores públicos y privados.

Artículo 2.- Serán Miembros de pleno de las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción, siempre que contribuyan a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan, en los casos previstos por esta ley.

1) Los comerciantes y proveedores de servicios dominicanos debidamente apatentados y los representantes de las compañías comerciales.

2) Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años, por lo menos, de residencia en el país.

3) Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales.

4) Los agricultores.

5) Los ganaderos.

Además de los Miembros de pleno derecho, podrán ser Miembros de las Cámaras aquellas personas que sean invitadas por la Directiva a ser Miembros de ellas en razón de que desempeñan una profesión liberal o ejercen una actividad económica que sea de interés para las Cámaras.

Párrafo 1.- La creación de una Cámara de Comercio y Producción

deberá iniciarse con una reunión o asamblea de por lo menos veinte (20) futuros Miembros, en la cual se aprueban los estatutos y reglamentos de la nueva institución.

Párrafo II.- El reconocimiento oficial y personalidad jurídica se logrará mediante solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos contentivos de los estatutos, los reglamentos y las actas de instalación.

Párrafo III.- Las Cámaras de Comercio que actualmente funcionan en el país, deberán modificar sus estatutos en cuanto sea necesario, a los fines de adaptarlos a los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo otorgará reconocimiento oficial y personalidad jurídica a una sola Cámara de Comercio y Producción que se instale en la capital de la República Dominicana, como en cada ciudad cabecera de provincia. También las Cámaras binacionales que se formen para promover intercambios económicos, culturales y sociales entre nuestro país y otras naciones del mundo.

Párrafo I.- Es libre la formación de Cámaras de Comercio particulares de nacionales o extranjeros. Pero estas Cámaras particulares no tendrán las atribuciones que confiere la presente ley a las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción.

Párrafo II Las Cámaras de Comercio y Producción podrán establecer delegaciones formadas de por lo menos diez (10) Miembros en las ciudades cabeceras de municipios donde sus actividades económicas demanden una presencia permanente y directa de los servicios que prestan dichas Cámaras.

TITULO II DE LA COMPOSICION DE LAS CAMARAS

Artículo 4.- Los miembros de las Cámaras de Comercio y Producción serán dos (2) categorías.

a) Activos

b) Honorarios.

a) Miembros Activos serán todas aquellas personas físicas y morales que estén en las categorías señaladas en el Artículo 2 de esta Ley

y aquellas personas que a la fecha de promulgación de esta Ley sean socios de las Cámaras.

b) Miembros Honorarios serán aquellos a quienes la Junta Directiva les confiere esta distinción por haber prestado servicios relevantes a la institución o a la comunidad en general.

Artículo 5.- No podrán ser Miembros de la Cámara de Comercio y Producción, las personas que no gocen de sus derechos civiles y políticos, ni las que estén en estado de quiebra salvo que hubiesen sido rehabilitadas.

Párrafo I.- La Directiva podrá suspender los derechos de los socios durante el tiempo que considere necesario y hasta por tiempo indefinido por conducta inmoral o contraria a los principios generales de la ética empresarial, por quiebra fraudulenta, por condenación irrevocable a pena criminal y por falta de pago de las cuotas en los plazos fijados por los estatutos de la Cámara donde esté afiliado.

Párrafo II.- En un plazo a más tardar de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, cada Cámara deberá preparar un Código de Ética que contenga las normas de ética a que deben someterse sus Miembros y que contemple la creación de un Tribunal Disciplinario para conocer las violaciones a los principios de la ética y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 6.- Los **Miembros** activos y honorarios de las Cámaras de Comercio y Producción tendrán los siguientes derechos.

a) El Derecho de **usar y exhibir** los distintivos y placas correspondientes a su calidad de **socio**.

b) El derecho de visitar el local de la Cámara y beneficiarse de todos los servicios que ella establezca así como de asistir a todos los actos de carácter público que celebre la institución.

c) El derecho de asistir con voz y/o voto a las Asambleas Generales según sea su condición de socio activo u honorario.

d) El derecho de recibir todas las publicaciones editadas por la Cámara a la cual **pertenezcan**.

Artículo 7.- Los Miembros activos tendrán, además de los anteriores, los siguientes derechos:

a) Elegir y ser elegidos para los cargos de la Junta Directiva o de cualquier otro organismo que pertenezca a la Cámara.

b) El derecho de iniciativa en la presentación de proposiciones, sugerencias o proyectos.

c) El derecho de asistir a las reuniones de la Junta Directiva o de cualquier organismo perteneciente a la Cámara, cuando se discutan las propuestas que ellos hayan sometido.

TITULO III DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

Artículo 8.- Las Cámaras de Comercio y Producción tendrán como organismos directivos:

- a) La Asamblea General, y
- b) La Junta Directiva.

Artículo 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada dos (2) años a la fecha, hora y sitio que fijen los estatutos de cada Cámara. En ella se elegirán las Juntas Directivas entrantes, se conocerán de los informes y memorias de las Juntas Directivas salientes, se podrán reformar los estatutos y reglamentos internos, y se conocerán de todos los puntos sometidos a su consideración por la Junta Directiva y por iniciativa conjunta de tres (3) miembros activos por lo menos.

También la Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten conjuntamente diez (10) Miembros activos por lo menos. En ella se conocerán de los puntos que la hayan motivado.

Los estatutos y reglamentos de las Cámaras determinarán todo lo relativo a la dirección, asistencia y quórum de las Asambleas, su forma de convocatoria y el mínimo de votos aprobatorios. Estos últimos nunca deberán ser menos de la mitad más uno del quórum establecido.

Artículo 10.- Las Juntas Directivas de las Cámaras deberán ser integradas por representativos de las diversas actividades económicas que compongan sus respectivas matrículas, y ellas deberán contar con un Presidente, quien tendrá la representación legal y social de la institución, siendo responsable además de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes en cuanto concierna a las Cámaras, asistir como Miembro a todos los organismos que por ley o por previa deci-

sión de estos, forma parte la Cámara, uno o más Vicepresidentes, un Tesorero, tres o más Vocales, elegidos todos por la Asamblea General y con carácter honorífico.

TITULO IV ATRIBUCIONES DE LAS CAMARAS

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos de cada Cámara serán atribuciones de dichas entidades:

a) Promover, por cuantos medios estén a su alcance, el desarrollo de las fuentes de riquezas y de las actividades económicas de su jurisdicción,

b) Alentar la creación de otras organizaciones que coayuden a la mayor prosperidad de la economía nacional.

c) Fomentar y mantener escuelas, bibliotecas, hemerotecas, oficinas y centros de información relacionadas con las diversas actividades empresariales propias de la región donde estén radicadas.

d) Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo del Comercio, la Industria, la Agricultura, la Pecuaria, los servicios y demás actividades productivas. También suministrar al Poder Ejecutivo, los informes y opiniones que les sean solicitados sobre asuntos y problemas que interesen a la economía nacional, regional o provincial.

e) Propiciar ante los poderes públicos, la adopción de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y otras disposiciones, que tiendan a facilitar el desenvolvimiento económico y el legítimo interés de las actividades del sector empresarial,

f) Auspiciar la existencia de almacenes y asilos para la conservación de los productos nacionales, en colaboración con las empresas de su jurisdicción,

g) Promover y organizar con la frecuencia que sea posible, actividades educativas y orientadoras por los medios de comunicación y otras más, así como exposiciones agrícolas, comerciales e industriales en bien de la preparación técnica de la clase empresarial y de la divulgación de nuestros productos agro-industriales, agrícolas y en general de manufactura nacional,

h) Editar boletines, revistas y cualquier otro tipo de publicación

que reflejen las actividades de las Cámaras, y que además, recojan informaciones de interés para sus miembros y comunidades,

i) Velar porque las actividades empresariales se desarrollen dentro de verdaderas normas de moralidad y estricta legalidad, a fin de que se mantenga la confianza y la rectitud que deben presidir dichas actividades,

j) Recibir denuncias y quejas, con fundamento y seriedad, que puedan presentarles las personas afectadas por prácticas violatorias a la moral y el derecho, con el propósito de realizar acciones en defensa de estos principios, y de llegarse a las autoridades competentes en caso de que fuere necesario,

k) Establecer comisiones temporales para el estudio de cuestiones especiales, las cuales podrán ser integradas por personas de capacidad técnica reconocida, aun cuando no sean miembros de la Cámara,

l) Promover la asistencia a eventos internacionales auspiciados por organizaciones empresariales o por Gobiernos u otras instituciones del exterior, y aquellos eventos auspiciados y propios de las Cámaras de Comercio.

m) Mantener estrechos vínculos con las Cámaras similares que se establezcan en el exterior con la participación de dominicanos y naturales del país donde se establezcan dichas entidades.

TITULO V DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 12.- Los gastos de las Cámaras de Comercio y Producción serán cubiertos con:

a) Las cuotas de sus respectivos socios, las cuales deberán ser fijadas de acuerdo con las necesidades de cada Cámara,

b) Las retribuciones que perciban por los servicios que presten y señalados en el Artículo 15 de esta Ley,

c) Las subvenciones que regularmente ha venido suministrando el Estado Dominicano y con otras que en el futuro pueda otorgarle, y

d) Las donaciones recibidas de personas u organismos nacionales e internacionales.

Artículo 13.- Los negocios que tengan además de su establecimiento principal, agencias, oficinas o sucursales, deberán pertenecer a las Cámaras de las diversas localidades donde realicen sus operaciones.

Artículo 14.- Las Cámaras percibirán, de acuerdo con la tarifa que fijen sus respectivos estatutos y reglamentos, retribuciones por los siguiente,

a) Servicios de Tentativa de Arreglo Amigable, prevista por la Ley Eo. 4582 del 3 de noviembre de 1956.

b) Servicios de Amigables Compondores o Arbitrajes,

c) Servicios de Conciliadores Amigables prevista por la Ley No. 173 de fecha 6 de abril de 1966 y sus modificaciones,

d) Publicaciones concernientes al Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

e) Certificaciones y publicaciones referentes al Traspaso de Patente o cambio de nombre, de acuerdo con la Ley No. 44456 de fecha 24 de mayo de 1956,

f) Certificación de los libros donde los comerciantes registren sus operaciones, que deberán ser foliados, sellados y rubricados únicamente por las Cámaras, sin perjuicio del impuesto que establece la Ley No. 827 de fecha 6 de febrero de 1935.

g) Extender Certificaciones a los comerciantes que las soliciten sobre averías en mercancías dañadas, para fines de reclamaciones,

h) Dar cumplimiento al Registro Mercantil dispuesto por la Ley No. 5260 de fecha 30 de noviembre de 1959.

TITULO VI DE LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE

Artículo 15.- Las Cámaras de Comercio y Producción podrán establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Consejo de Conciliación y Arbitraje que actuará como amigable compondor o árbitro para conocer los diferendos que puedan surgir entre dos o más Miembros de las Cámaras o entre un Miembro y una persona física o moral que no pertenezca a la Cámara.

Párrafo 1.- Entre los diferendos que podrá conocer dicho Consejo se encuentran aquellos que surjan entre uno o más Miembros de la Cámara y el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean éstos

ayuntamientos, municipios, organismos, empresas e instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y órganos de la Administración Pública en general sin importar la naturaleza del diferendo.

Párrafo II.- Para cada caso, el Consejo escogerá entre sus Miembros el número de personas que actuarán como amigables componedores o árbitros, que no deberá ser menos de dos ni mayor de cinco, eligiéndose al azar el árbitro que presida el grupo.

Párrafo III.- Queda entendido que las decisiones arbitrales emanadas del Consejo, de ninguna manera comprometerá la responsabilidad civil de la Cámara ni de sus Miembros frente a los litigantes, en caso de que surja un prestigio relacionado o no con su dictamen.

Artículo 16.- Las decisiones o sentencias del Consejo de Conciliación y Arbitraje que se establece en el Artículo 15 de esta Ley, no estarán sujetas, para su ejecutoriedad, a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17.- Cada Cámara preparará un Código contentivo de las normas que regirán sus servicios de amigable componedor y arbitraje en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley.

TITULO VII DE LA FEDERACION DOMINICANA DE CAMARAS DE COMERCIO

Artículo 18.- Las Cámaras de Comercio y Producción que funcionen en el país reunidas en por lo menos las dos terceras partes del número total de Cámaras existentes, podrán constituir libremente una Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción; que las reúna para propiciar en forma conjunta el aporte del sector privado al desarrollo económico de la República. A esta Federación podrán pertenecer todas las Cámaras de Comercio y Producción existentes en el país, las cuales conservarán el disfrute de todos los atributos que les son inherentes, pero podrán delegar en el organismo nacional, la realización de programas que favorezcan el interés general de la República, previa planificación y estructuración de los mismos.

Artículo 19.- Queda consagrado el día dos (2) de junio de cada año, como el "Día de las Cámaras de Comercio y Producción de la República", por su carácter conmemorativo.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Las Cámaras de Comercio y Producción que no cumplan con los deberes que les señala la presente Ley y sus estatutos, o que se excedan en el ejercicio de sus atribuciones letales o estatutarias, podrán ser privadas del beneficio de la incorporación, por Decreto motivado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el Estado todos sus derechos y obligaciones si así lo estima conveniente.

Párrafo, Sus libros y sus cuentas podrán ser fiscalizadas en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y el Contralor General de la República, para comprobar su regularidad o irregularidad.

Artículo 21.- Las actuales Cámaras de Comercio, Agricultura e Industrias existentes en el país se denominarán, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, "Cámara de Comercio y Producción", conservarán la personalidad jurídica otorgándole por el Poder Ejecutivo en virtud de Decretos anteriores, y tendrán un plazo de seis (6) meses para cumplir con todos los requisitos constitutivos establecidos por esta Ley.

Artículo 22.- Las Cámaras de Comercio y Producción disfrutarán de franquicia postal y telegráfica del mismo modo en que hasta ahora han venido disfrutando para sus comunicaciones internas, así como de la exoneración del pago de todo impuesto, tasa o contribución, presente o por crearse en el futuro.

Artículo 23.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 42, de fecha 17 de julio de 1942, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, años 143o de la Independencia y 124o de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario ad-Hoc

Virgilio A. Castillo Peña
Secretario Ad-Hoc

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

RD\$6.00